



SERVICIO DE COORDINACIÓN DE URBANISMO

INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TETUAN

FECHA: 1 de marzo de 2005

ASUNTO: DETERMINACIÓN DEL AFORO A EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO URBANÍSTICO DE LAS ACTIVIDADES TERCIARIO RECREATIVAS.

TEXTO DE LA CONSULTA:

Se encuentra en tramitación en esta Sección de Licencias un expediente de solicitud de licencia para "Salón de juego tipo B" con una superficie de 304,50 m² y un aforo de 94 personas, calculado en proyecto según lo dispuesto en el Art. 22.4 del decreto 97/1998, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Explotación de Máquinas Recreativas y de Azar en la Comunidad de Madrid.

Se plantean diversas dudas en cuanto al cálculo del aforo a efectos de determinar el tipo urbanístico, y si es preciso o no la previa formulación de Plan Especial en aplicación del Art. 7.6.11 de la NN.UU.

En primer lugar, la Disposición Derogatoria del Decreto 31/2003, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid (que sustituye al del año 1999), establece que quedan derogadas todas las disposiciones existentes de igual o inferior rango, sobre materia que es objeto de este Reglamento, por lo que entendemos que el citado precepto ha quedado derogado, y que la normativa vigente para calcular el aforo de un Salón de juego será el RPICM.

En segundo lugar, para determinar el tipo urbanístico establecido en el Art. 7.6.1 NN.UU., la Comisión de Seguimiento del PGOUM, en su sesión de 18.06.98, acordó en el Tema 51 que "A los efectos de aplicación del PGOUM, el aforo es el máximo número de personas que teóricamente puede contener el edificio o local. Para su cuantificación se estará a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente", es decir, actualmente el RIPCM-03.

Posteriormente, el citado Tema 51 fue objeto de aclaración mediante decreto de la Primera Teniente de Alcalde de fecha 23.06.00, titulado "Cuestiones sobre la determinación del aforo en los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas" (se adjunta copia), el cual concluye "que para la clasificación urbanística en tipos de las actividades recreativas no hay que considerar las densidades de ocupación que el mismo establece (se refiere al RPICM-99), sino la que establece la



OPI-93, que es la Norma que forma un marco homogéneo con el Plan”, criterio que es el que se viene aplicando en esta Sección de Licencias a los únicos efectos de la clasificación en el tipo urbanístico de las actividades recreativas y espectáculos públicos.

A la vista de lo expuesto, toda vez que recientemente se han advertido otros criterios en el seno de la Comisión de Calificación Ambiental, y que se trata de cuestiones determinantes a efectos de la aplicación del Art. 7.6.11 NN.UU. , rogamos que con la mayor brevedad posible se emita informe urbanístico aclaratorio al respecto.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el jefe de la sección de licencias de la Junta Municipal del Distrito de Centro, se informa lo siguiente:

- a) Vigencia del Decreto 97/1998, de 4 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Explotación de Maquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Madrid en lo relativo al cá
- b) Cálculo del aforo de los salones recreativos:

Tal y como ya indica en su consulta, se debe considerar aplicable a un salón de juegos la ocupación establecida por el artículo 169 del Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 31/2003 de 13 de marzo, ya que además de lo dispuesto en la disposición derogatoria del mismo, la actividad concreta de salón de juegos y recreativo, está explícitamente incluida en el artículo 128 del mencionado Reglamento como perteneciente al Grupo IV relativo al uso de espectáculos y reunión.

Además hay que tener en cuenta que la aprobación del primer Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid (hoy derogado), fue aprobado por Decreto 341/1999 de 23 de diciembre, es decir con posterioridad a la aprobación del Decreto 97/1998, de 4 de junio, cuando no existía ninguna normativa de prevención de incendios aplicable al ámbito de la Comunidad de Madrid.

- c) En cuanto a la determinación del tipo de una actividad perteneciente a la clase de uso terciario recreativo se ha constatado que algunas Juntas de Distrito a los únicos efectos de la determinación del tipo de las actividades correspondientes a la clase de uso terciario recreativo, utilizan la máxima ocupación teórica prevista en Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid de 28 de junio de 1993 aplicando, para las condiciones de prevención de incendios con que debe contar la actividad el Reglamento de Prevención de



Incendios de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 31/2003 de 13 de marzo.

Esta dualidad normativa que se aplica a una determinada actividad trae como consecuencia la existencia en la misma de dos aforos que en muchos casos serán distintos; un aforo "urbanístico" por aplicación de la OPI 93 y otro aforo "real" que resulta de aplicar el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid. Debido a lo anómalo de esta situación se hacen las siguientes consideraciones:

- a) En la clase de uso terciario recreativo el tipo de la actividad viene determinado exclusivamente por su aforo.
- b) Cuando el régimen de usos compatibles de las normas zonales o de las ordenanzas particulares del planeamiento correspondiente limiten la implantación de usos terciarios recreativo a un determinado tipo, el límite se refiere exclusivamente al aforo máximo de la actividad.
- c) La necesidad de plan especial de control urbanístico ambiental de usos para la clase de uso terciario recreativo, se determina en los artículos 5.2.7 y 7.6.11 de las NN.UU. en función exclusivamente de su aforo.
- d) El acuerdo 51 de la Comisión de Seguimiento del Plan General en sesión celebrada el 18 de junio de 1998 establece en relación con el aforo: *A los efectos de aplicación de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana, el aforo es el máximo número de personas que teóricamente puede contener el edificio o local. Para su cuantificación se estará a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente.* Teniendo en cuenta que no se decanta por ninguna normativa vigente en el momento de aprobación del Plan General, (en aquellos momentos OPI 93 o NBE-CPI 96), ni se hacen excepciones a que partes del PGOUM se aplicará la normativa de seguridad, se entiende que se refiere a la normativa de seguridad que esté vigente en cada momento durante la vida del vigente Plan General aplicándose a la totalidad de dicho Plan General en que se haga referencia directa o indirecta al aforo.
- e) Por último hay que tener en cuenta el informe de la Secretaría General de fecha 14 de febrero de 2000 denominado: INCIDENCIA EN EL AMBITO COMPETENCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID DEL REGLAMENTO DE PREVENCION DE INCENDIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR DECRETO 341/1999, DE 23 DE DICIEMBRE (BOCM DE 18-1-2000), que no ha perdido su validez pese a haber sido sustituido el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid a que



se hace referencia en dicho informe por el reglamento del mismo título aprobado por Decreto 31/2003 de 13 de marzo.

De las conclusiones de dicho informe se destaca a estos efectos el punto 4º en el que se señala:

4ª La Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 28 de junio de 1993, ha perdido su vigencia en todo cuanto se oponga al repetido Reglamento y ello en virtud de la Disposición Derogatoria de este último, por lo cual, recogiendo la sugerencia formulada por la Jefe del Departamento Central del Área en su informe, parece que podría ser oportuno abordar la adaptación de la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid al nuevo marco normativo introducido por el repetido Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid.

Conclusión:

El aforo que se debe aplicar para la determinación del tipo en el que se encuadra una actividad perteneciente al uso de servicios terciarios en su clase terciario recreativo, viene determinado por la aplicación del aforo que para estas actividades establezca el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 31/2003 de 13 de marzo.

Madrid, 11 de marzo de 2005